Expediente: **1009/12**
Carátula: **PALAVECINO JOSE GABINO C/ PREVENCION A.R.T. S.A. Y LA ASTURIANA S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **12/05/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PALAVECINO, JOSE GABINO-ACTOR
20172678824 - LA ASTURIANA S.R.L., -DEMANDADO
20235175747 - PREVENCION A.R.T. S. A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1009/12

H103234403801

JUICIO: PALAVECINO JOSE GABINO c/ PREVENCION A.R.T. S.A. Y LA ASTURIANA S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ ORDINARIO (RESIDUAL) - EXPTE. N° 1009/12

S.M. de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, La Asturiana S.R.L., en contra de sentencia N.° 490, de fecha 09/08/2022, del que

RESULTA:

Que el letrado apoderado de la parte codemandada, La Asturiana S.R.L, en fecha 15/08/2022, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia N.° 490, de fecha 09/08/2022.

Concedido el recurso mediante providencia de fecha 19/08/202, se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 06/09/2022.

Por decreto del 06/09/2022, se tienen por presentados los agravios y se ordena correr vista al actor, sin ser estos contestados.

En fecha 04/11/2022 se ordena la elevación del juicio a este
Tribunal, y radicados los autos en esta Sala III de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, se remiten los mismos a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite dictamen el 20/03/2023.

Por providencia del 22/03/2023, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, decreto que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO del Sr. VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN :

1.- El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2.- Las facultades del Tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

3.- Atento a que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 16/08/2022, corresponde aplicar supletoriamente a esta instancia el Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán Ley N.° 6.176.

4.- Del análisis de las presentes actuaciones resulta que: A) El Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la I Nominación dictó sentencia en fecha 05/09/2019. B) El 25/09/2019, el letrado apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia. C) El Juzgado, con fecha 27/09/2019 resolvió reservar el pronunciamiento del recurso de apelación, hasta tanto se encuentren notificadas las partes. D) A fecha 14/02/2020, se encuentran notificadas todas las partes. E) El 25/04/2022 la codemandada deduce la caducidad del recuso de apelación mencionado, corrido traslado al apelante, y vencido el término otorgado, el actor no contesta la vista conferida. F) El 09/08/2022 se pronuncia el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, mediante sentencia N.° 490, rechazando el planteo de caducidad de instancia deducido por la codemandada.

5.- El recurrente se agravia de la sentencia en cuanto rechaza el planteo de caducidad de instancia recursiva deducido por su parte.

Preliminarmente, solicita se declare la nulidad de la sentencia de fecha 09/08/2022, al incurrir esta en una nulidad insubsanable, debido a que fue dictada por un juez incompetente.

En subsidio, solicita que se acojan los agravios de su parte, a fin de que se revoque la sentencia dictada por el A-quo, con costas.

Aduce, que estamos en la presencia de un expediente abandonado, ya que si bien el actor apeló la sentencia del 05/09/2019, jamás hizo gestión alguna para que avanzara el pleito.

Agrega, que el actor no constituyó domicilio digital y que su última intervención en autos fue el 25/09/2019, lo que lleva a concluir que no tiene interés en el juicio.

Se agravia, en cuanto el A-quo interpreta que, como la apelación se encuentra “reservada”, los plazos están suspendidos y la segunda instancia no se encuentra abierta. A lo que, agrega que dicha reserva está condicionada a la notificación de las partes, presupuesto que ya ocurrió en autos.

Concluye, que el plazo para que opere la caducidad se encuentra cumplido con creces, por lo que se debe hacer lugar al planteo de caducidad.

Corrido el traslado a la parte actora, esta no contesta agravios.

6.- Preliminarmente, considero menester expedirme sobre el planteo de nulidad, interpuesto por la codemandada, La Asturiana S.R.L., en contra de la sentencia N.° 490, de fecha 09/08/2022.

Al respecto, advierte esta Vocalía que erróneamente el Juez de grado dictó resolución sobre el incidente de caducidad deducido por la codemandada, no obstante carecer de competencia para pronunciarse al respecto, pues corresponde a este Tribunal la decisión de la incidencia, por tratarse

de un planteo de perención de un recurso de apelación.

Como es sabido, la competencia en razón del grado es improrrogable y de orden público, de manera que la procedencia de la perención de un recurso de segunda instancia debe ser resuelto por la Cámara de Apelaciones, quien es el juez del recurso y sólo a ella le compete pronunciarse sobre todo lo concerniente a la segunda instancia (Art. 713 CPCC. y concordantes) (fs. Hitters J, “Técnica de los recursos ordinarios”, p. 394).

En el mismo sentido, la caducidad de los recursos de apelación, es materia privativa del Tribunal de segunda instancia, porque incide sobre su propia competencia para conocer la resolución recurrida. (CCCC, Sala 3, Siambón y Zanjas S.A S/ Concurso Preventivo- Incidente de Verificación Tardía, Fallo N° 512, 17/12/03).

Con respecto al inicio de la ‘instancia’, esta Sala adhiere a la doctrina legal sentada por la Suprema Corte, en cuanto a que el inicio de la misma se encuentra determinado por la deducción de una pretensión idónea para la apertura de esa instancia. En ese sentido, y conforme a lo expresamente previsto por el art. 203 CPCC que dispone que “la instancia se abre con la promoción de la demanda”, la pretensión procesal contenida en el escrito de demanda constituye el inicio del proceso principal. De igual modo, toda instancia se abre con un planteo o petición de parte tendiente a obtener una decisión judicial.

A su vez, que tal artículo a continuación disponga que ello es así “aunque no hubiere sido notificada la providencia que dispone su traslado”, no significa que la apertura de aquella quede condicionada al dictado de dicha providencia, porque tal interpretación entraría en pugna con la primera parte de la norma que categóricamente establece que la instancia se abre con la sola presentación de la demanda.

En ese marco, y con similar razonamiento, así como la introducción de la pretensión principal a través de la demanda produce la apertura de la 'primera instancia', el planteamiento de un recurso sin duda debe producir la apertura de la instancia recursiva, e igualmente una instancia incidental con el escrito de oposición de una excepción.

En ese sentido, se ha expedido nuestro Superior Tribunal, al decir:

“...que al ser el escrito de interposición del recurso de apelación una petición que esgrime una pretensión apta para abrir una instancia, es a partir de la presentación misma del recurso de apelación que se abre la instancia recursiva y da comienzo al plazo de perención.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal, S/ EJECUCION HIPOTECARIA, Nro. Sent: 108 Fecha Sentencia: 25/03/2013).

En igual sentido, la doctrina ha señalado que:

“...a los efectos de la perención, debe entenderse que la instancia comienza con la interposición del recurso. Interpuesto un recurso, desde ese instante existe la posibilidad de que perima. () Y si ya está interpuesto un recurso, no requiere de su concesión para que se considere iniciada la segunda instancia a los efectos de su perención; por ello, si interpuesto un recurso, el juez no se pronuncia al respecto, la parte debe recabar que se subsane esa omisión, so riesgo de que perima la instancia recursiva en caso contrario” y agrega “teniendo en cuenta, entonces, que a los efectos de la perención la segunda instancia comienza con la interposición del recurso, a partir de ese momento puede perimir la segunda o ulterior instancia iniciada con tal interposición” (Loutayf Ranea, Roberto G. - Ovejero López, Julio C., “Caducidad de la Instancia”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, página 46 y ss.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos precedentemente, la competencia para entender en el planteo de caducidad, correspondía privativamente a este Tribunal. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia N.° 490 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, y de todos los actos dictados en su consecuencia, por resultar el juez incompetente (Art. 166 último párrafo CPCC).

7.- Declarada la nulidad de la sentencia de primera instancia y admitida entonces la competencia de este tribunal para entender en la cuestión sometida a decisión, corresponde pronunciarme acerca de la procedencia del planteo de caducidad de instancia recursiva interpuesto por la codemandada, La Asturiana S.R.L..

En forma preliminar, cabe señalar que para que proceda la declaración de caducidad de la instancia se deben cumplir tres requisitos: a) existencia de una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) cumplimiento de los plazos legales.

A los efectos de la caducidad, la acepción de instancia que interesa es la que la considera “como fase procedimental, es decir, como conjunto de actos procesales, e incluso de procedimientos accesorios o secundarios respecto al procedimiento principal, que tienden en su conjunto a la obtención de la sentencia definitiva o de fondo”; lo que se extingue o caduca es “el procedimiento, entendido como serie, secuencia o sucesión de actos, externa o formalmente considerados, que son necesarios practicar para llegar a la sentencia definitiva, que es donde el proceso alcanza o consigue su propia finalidad' (cfr. Muñoz Rojas, Caducidad de la instancia judicial, citado por Loutayf Ranea-Ovejero López, Caducidad de la Instancia, Astrea, 1986 pg. 18 y sgte.).

Por lo que se refiere a la carga procesal de instar la segunda instancia, tiene dicho la doctrina:

“Abierta la segunda instancia, es obligación del recurrente activar el procedimiento a fin de que el tribunal de alzada se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso interpuesto. Le compete mantener vivo el proceso, a fin de no perder ese derecho, lo que ocurre si no se lo activa dentro del plazo de perención de segunda instancia”. (Loutayf Ranea y Ovejero López, “Caducidad de la instancia”, Cap. II, pág. 48)

Este criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, es también el sustentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa 'Estornell S.A.' (del 06/5/86 Fallos T° 308, I, pág. 703), en el que se deja sentado que las partes litigantes no están relevadas del impulso procesal que les compete, en virtud del principio dispositivo, ante la ausencia de actividad u omisión del órgano judicial. De modo que la vigencia del mencionado principio imponía, en el sub lite, a la parte apelante, la carga de instar el trámite del recurso y propugnar ante el Juzgado el despacho de su pretensión, lo que no cumplió, y en consecuencia, siendo imperativo del propio interés, sobre él recaen las consecuencias de su omisión.

Justamente, según tiene dicho reiteradamente el Máximo Tribunal Provincial:

“...la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación” (CSJT, senencia N° 441 del 18/04/2017).

En la especie, el recurso fue interpuesto por la actora el día 25/09/2019, fecha en la que se inició la instancia recursiva pasible de perención, conforme lo considerado *ut supra*. A continuación, desde la interposición del recurso y hasta la fecha del planteo de caducidad de la codemandada el

25/04/2022, no existieron actos interruptivos del término de caducidad del recurso. En consecuencia, y conforme un sencillo cómputo de plazos, en el intervalo que media entre ambas fechas operó con creces el término de caducidad de seis meses previsto en el Art. 40 inc. 2 CPL.

En conclusión, de acuerdo a los fundamentos expuestos, y discrepando con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara Civil, entiendo que se encuentran cumplidos los presupuestos fácticos para que opere la perención de la instancia recursiva, de modo que corresponde admitir el planteo de caducidad, planteado por la codemandada, La Asturiana S.R.L. en fecha 25/04/2022.

8.- COSTAS: Atento a la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, y que el recurso de apelación aquí resuelto, es una consecuencia de un error atribuible al órgano jurisdiccional, no imputable a las partes, corresponde imponer las costas por el orden causado (Arts. 105 inc.1 y 107 CPCC, de aplicación supletoria).

9.- HONORARIOS: Se reserva el pronunciamiento para su oportunidad (Art. 20, Ley 5.480). **ES MI VOTO**.

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir fundamentos con el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

Por ello este Tribunal;

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia N.° 490 de fecha 09/08/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, y de todos los actos dictados en su consecuencia, por lo considerado. **II.- ADMITIR** el planteo de caducidad deducido en fecha 25/04/2022, por la parte codemandada, La Asturiana S.R.L., por lo considerado. **III.- COSTAS**, por su orden. **IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 11/05/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.